



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día dos de abril del año dos mil catorce.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de julio del dos mil once, en el Juicio de Cuentas No. **JC-CI-102-2009** fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA VERIFICACIÓN DE DONACIONES, COMODATOS, CONCESIONES, ENDEUDAMIENTO Y DEMÁS ACCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO DE LA MUNICIPALIDAD DE INTIPUCÁ, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, DURANTE EL PERÍODO CORRESPONDIENTE DEL UNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL OCHO AL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE**, seguido en contra de los señores **ENRIQUE MÉNDEZ BERRÍOS**, Alcalde Municipal; **DAVID ANTONIO GARCÍA** conocido en este proceso como **DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN**, Primer Regidor; **FRANCISCO ANDERSON HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, Segundo Regidor; **NAZARIO MÁRQUEZ LUNA**, Tercer Regidor; **JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ**, Cuarto Regidor con funciones de Síndico Municipal, y **JOSÉ LAUREANO ARIAS BLANDÍN**, Primer Regidor Suplente con funciones de Cuarto Regidor; quienes actuaron en la Alcaldía Municipal antes mencionada, durante el período auditado. Sentencia en la que se les condenó a pagar la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,850.00)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial; y la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,586.50)**, por multa impuesta en concepto Responsabilidad en el mismo reparo número 1.

La Cámara Primera de Primera Instancia, pronunció la sentencia y en su fallo dijo:

"(...) FALLA: 1) Se declara Responsabilidad Patrimonial al confirmarse el reparo número uno, contenido en el Pliego de Reparos N° CI.102-2009, base legal del presente proceso, por la cantidad de cuatro mil ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$4,850.00); y se condena a pagar en forma conjunta a los señores: Enrique Méndez Berríos, Alcalde Municipal; David Antonio García, conocido en este proceso como David Antonio García Guzmán, Primer regidor, Francisco Anderson Hernández Martínez, Segundo Regidor, Nazario Marquez Luna, Tercer Regidor, José Santos Portillo Benítez, Cuarto Regidor con funciones de Síndico Municipal y José Laureano Arias Blandín, Primer Regidor suplente con funciones de Cuarto Regidor; 2) Se declara Responsabilidad Administrativa, al confirmarse en su totalidad el reparo número uno contenido en el Pliego de reparos N° CI.102-2009, base legal del presente proceso; por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de 1a Ley de la Corte de Cuentas de la República, se establece una multa de acuerdo al siguiente detalle: a) cien por ciento (100%) sobre el salario o dieta

devengada durante la gestión del señor **Enrique Méndez Berríos**, por la cantidad de un mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 1,625.00); por su actuación como Alcalde; **b)** una multa de un **salario mínimo mensual** vigente durante la gestión de los señores **David Antonio García**, conocido en este proceso como **David Antonio García Guzmán**, por la cantidad ciento noventa y dos 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$192 30), por su actuación como Primer Regidor, **Francisco Anderson Hernandez Martínez**, por la cantidad ciento noventa y dos 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$192 30), por su actuación como Segundo Regidor, **Nazario Márquez Luna**, por la cantidad ciento noventa y dos 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$192.30); por su actuación como Tercer Regidor; **José Santos Portillo Benítez** por la cantidad ciento noventa y dos 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$192.30); por su actuación como Cuarto Regidor con funciones de Síndico y **José Laureano Arias Blandín**, por la cantidad ciento noventa y dos 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$192 30)%por su actuación como Primer Regidor Suplente con funciones de Cuarto Regidor, 3) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia; 4) Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso así: La Responsabilidad Patrimonial a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Intipuca y la Responsabilidad Administrativa a favor del Fondo General del Estado. Todo en relación al Informe de Examen Especial relacionado con la verificación de donaciones, comodatos, endeudamiento y demás acciones que afecten el patrimonio de la **Municipalidad de Intipuca, Departamento de la Unión**, correspondiente al periodo auditado comprendido del uno de noviembre de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve. **NOTIFIQUESE.**

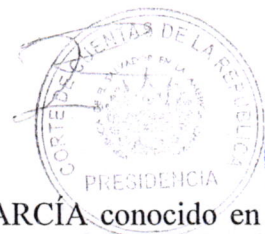
Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores ENRIQUE MÉNDEZ BERRÍOS; DAVID ANTONIO GARCÍA conocido en este proceso como DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN; NAZARIO MÁRQUEZ LUNA; JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ, y de JOSÉ LAUREANO ARIAS BLANDÍN, de conformidad al Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 144 vuelto a folios 145 frente y folios 149 de la pieza principal número dos del Juicio de Cuentas No. JC-102-2009.

En esta Instancia han intervenido el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores ENRIQUE MÉNDEZ BERRÍOS; DAVID ANTONIO GARCÍA conocido en el proceso de Primera Instancia como DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN; NAZARIO MÁRQUEZ LUNA; JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ, y de JOSÉ LAUREANO ARIAS BLANDÍN, y la Licenciada INGRY LIZEHT, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, como apelantes y como apelado según escritos de folios 1 al 2 y folios 3 del presente incidente.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 4 vuelto a folios 5 frente de este incidente, se tuvo por parte al Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, Apoderado General Judicial de los



apelantes ENRIQUE MÉNDEZ BERRÍOS; DAVID ANTONIO GARCÍA conocido en el proceso de Primera Instancia como DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN; NAZARIO MÁRQUEZ LUNA; JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ, y de JOSÉ LAUREANO ARIAS BLANDÍN, y como apelada a la Licenciada INGRY LIZEHT, GONZÁLEZ AMAYA, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, esta Cámara de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió el traslado respectivo a los apelantes para que expresaran sus agravios en este incidente.

En esta Instancia el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, Apoderado General Judicial de los apelantes señores ENRIQUE MÉNDEZ BERRÍOS; DAVID ANTONIO GARCÍA conocido en el proceso de Primera Instancia como DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN; NAZARIO MÁRQUEZ LUNA; JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ, y de JOSÉ LAUREANO ARIAS BLANDÍN, hizo uso del derecho conferido tal como lo dispone el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, presentando el escrito de expresión de agravios que corre agregado a folios 8 al 9 del presente incidente, manifestando literalmente lo siguiente:

*"(...) EXPONGO: Que habiendo sido notificado en fechas pasadas del auto pronunciado por el Honorable Magistrado Presidente de dicha Cámara, en el que se resuelve tenerme por parte en la calidad con que actúo y se me concede traslado para expresar agravios es que vengo a evacuarlos de la siguiente manera: La sentencia emitida por la CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA de esa Corte de Cuentas, causa agravios a mis poderantes por los motivos que paso a desarrollar, así: **REPARO NÚMERO UNO** (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) "Según hallazgo número Uno, denominado: "Donaciones efectuadas dentro de los ciento ochenta días previos a la toma de posesión de las nuevas autoridades." El Concejo Municipal que fungió durante el período del uno de noviembre de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve; acordó erogar la cantidad de cuatro mil ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$4,850.00); para la compra de útiles escolares tales como: cuadernos, lapiceros, sacapuntas, borradores, lápiz de carbón y cajas de colores, para ser donados a los centros educativos de la jurisdicción de Intipucá, dicho gasto fue realizado mediante cheque No. 0008702, cuenta corriente No 562-000174-7 del Banco Agrícola, fondo municipal y soportado con factura No 3302 de Librería y Papelería "La Princesita" de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve". Respecto al contenido del presente reparo la Cámara inferior en grado al valorar las pruebas presentadas así como también los argumentos legales expuestos por el suscrito determinó entre otras cosas que: (...) "en relación a estos listados es importante aclarar que estos no fueron firmados por las personas que aparecen mencionadas en el mismo"; (...) "resulta incomprensible que la entrega de dichos paquetes escolares se realizó en fechas posteriores al veintinueve de enero del dos mil nueve; y no antes pues no se había realizado la compra de los útiles e implementos escolares"; (...) se observa que las cantidades de los paquetes escolares no coinciden"; (Ver página 9 de 12 de la respectiva sentencia); (...) "como puede apreciarse no hay congruencia entre lo facturado y lo presentado en fase operativa y fase jurisdiccional"; (...) "No es válida y confiable, que demuestre que realmente los paquetes escolares fueron distribuidos a los Centros educativos de Intipucá" (Ver página 10 de 12 de la respectiva sentencia. Así las cosas la Cámara inferior en grado consideró que por las razones anteriormente expuestas procedía condenar a las personas que representó. Pero resulta que independientemente a las razones legales invocadas por la Cámara inferior en grado en la sentencia*

que hoy es motivo de apelación, el suscrito hizo del conocimiento de esa Cámara sobre el juicio de Cuentas Número CL099-2009 de la Alcaldía Municipal de Sesori, departamento de San Miguel, ventilado en esa Cámara, donde el suscrito actuó en calidad de Apoderado General Judicial de las personas reparadas, que los señores auditores de la Corte de Cuentas cuestionaron la donación de bienes muebles a un Centro Escolar dentro de los ciento ochenta días a la finalización del período para el cual fueron electos mis representados, habiéndoles atribuido la Cámara en referencia una Responsabilidad de tipo Administrativa, entonces a criterio del suscrito: tal como lo expuse en su momento a la Cámara inferior en grado, al encontrarnos ante un mismo hecho cuestionado, un mismo criterio que para el caso corresponde al artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, en el presente caso también correspondía atribuir a mis representados una Responsabilidad de carácter Administrativo, más no Patrimonial como erróneamente se ordenó en el presente Juicio de Cuentas, porque nos encontramos ante situaciones similares que guardan estrecha relación entre sí. Ahora bien, el argumento de la Cámara respecto al siguiente planteamiento fue que en el Pliego en comento, el auditor en el hallazgo cuestiona la donación y no la compra; en cambio en el hallazgo formulado en el presente caso, el auditor cuestiona la compra de los paquetes escolares, lo cual a criterio del suscrito no representa una explicación válida para ser tomada en cuenta como tal, ya que en ambos casos lo que el Legislador dispone en el artículo 30 número 18 del Código Municipal, es que durante los ciento ochenta días antes de la finalización del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales no puedan entre otras cosas proceder a donar cualquier tipo de bien, y note usted que en ningún momento hizo algún distingo en cuanto al tipo de bien a donar, por lo que la valoración llevada a cabo por la Cámara inferior en grado se encuentra totalmente alejada de la realidad, ya que los señores auditores de la Corte de Cuentas tal como consta en el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas, lo que cuestionaron en el hallazgo número Uno fue: "DONACIONES EFECTUADAS DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS PREVIOS A LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES"; en ese sentido solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, se analicen los comentarios expuestos por el suscrito y de estar conforme a derecho corresponda, se ordene modificar la sentencia emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia, absolviendo a mis representados del pago de la cantidad patrimonial a que injustamente han sido condenados. Por todo lo anteriormente expuesto PIDO: 1. Se me admita el presente escrito; 2. Se tenga por contestado en término la Expresión de Agravios que me fue notificada en fechas pasadas; 3. Se analicen las razones legales expuestas por el suscrito y de ser atendibles al caso que nos ocupa, se ordene modificar la sentencia exonerando de la responsabilidad patrimonial a las personas que represento; y 4. Se continúe con el trámite de Ley.

II) Por otra parte en el párrafo último del auto de folios 9 a folios 10 de este incidente se le corrió el respectivo traslado a la Licenciada INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara los agravios, quien haciendo uso del derecho conferido por la Ley presentó el escrito de folios 13 al 14 exponiendo literalmente lo siguiente:

(...)EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las trece horas veintinueve minutos del día seis de febrero de dos mil trece, por medio de la cual se concede traslado a la Representación Fiscal a efecto que conteste los agravios expresados, lo que realizo en los términos siguientes: El apoderado de los Apelantes Lic. Julio Álvaro Cisneros Arévalo, expresa los agravios manifestando: "Que la cámara inferior en grado declaro responsable a los reparados y enumera las valoraciones que dicha cámara plasmó. Además el apoderado menciona que hizo del conocimiento del Juicio de Cuentas 099-2009 de la Municipalidad de Sesori por donación realizada y se les atribuyo responsabilidad administrativa y no patrimonial como erróneamente se plasmó en el presente juicio y nos encontramos en situaciones similares y manifiesta que la posición de la cámara inferior en grado se encuentra alejada de la realidad. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la



siguiente forma: En primer lugar, en el análisis jurídico efectuado por la Cámara Sentenciadora se valoró los argumentos y pruebas presentadas por los apelantes, señalando las razones por las cuales se configura la responsabilidad administrativa y patrimonial, quedando en evidencia que los reparados inobservaron la ley y causaron detrimento a los fondos del Estado quienes pese a la prohibición establecida en la ley, realizaron donación previo a periodo electoral. Por otro lado el apoderado agrega argumentos que debió ventilar y argumentar en primera instancia para que se sometieran al análisis de la Cámara Sentenciadora. Por lo que la Representación fiscal considera que la Sentencia emitida en primera instancia se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido a que se ha cumplido con el **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al conceder a los cuentadantes que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales y **PRINCIPIO DE DEFENSA** y **DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes tuvieron expedito el derecho para aportar pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juez Aquo ; por lo que ante la falta de pruebas y alegatos convincentes de parte de los cuentadantes, la Cámara Sentenciadora analizo la procedencia de la multa y el detrimento a los fondos del Estado, cumpliéndose con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que la Representación Fiscal **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. **CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo".

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: De conformidad con los artículos 428, 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, el presente fallo se circunscribirá, según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; el segundo: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara

de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

Es Importante puntualizar que en este incidente el objeto de la apelación por parte del Apoderado General Judicial de los señores apelantes, se circunscribe al fallo de la sentencia venida en grado, por haber sido condenados al pago de la cantidad de \$4,850.00, por Responsabilidad Patrimonial y a la cantidad de \$831.45 en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa, este Tribunal se circunscribirá únicamente a lo relacionado con el reparo, invocado en el escrito de a expresión de agravios.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.

REPARO NUMERO UNO. Según hallazgo número Uno, denominado: “Donaciones efectuadas dentro de los ciento ochenta días previos a la toma de posesión de las nuevas autoridades”. El Concejo Municipal que fungió durante el período del uno de noviembre del dos mil ocho al treinta de abril del dos mil nueve; acordó erogar la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,850.00)** para la compra de útiles escolares tales como: cuadernos, lapiceros, sacapuntas, borradores, lápiz de carbón y cajas de colores, para ser donados a los centros educativos de la jurisdicción de Intipucá, dicho gasto fue realizado mediante cheque No, 00008702, cuenta corriente No. 562-000174-7 del Banco Agrícola, fondo municipal y soportado con factura No. 3302 de Librería y Papelería “La Princesita” de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve. El Art. 30 numeral 18 del Código Municipal establece: *“Son facultades del Concejo acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este Código. Esta facultad se restringirá especialmente en lo relativo a la venta, donación y comodato en el año en que corresponda el evento electoral para los Concejos Municipales, durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales”*. La observación se produjo debido a que el Concejo Municipal consideró que era competencia de los municipios promover la educación y la cultura. Lo actuado en contravención al artículo antes mencionado ha generado detrimento al patrimonio municipal hasta por la cantidad de \$4,850.00.

Esta Cámara Superior en Grado, después de analizar los extremos procesales enunciados por las partes en el presente proceso, considera que es de tomar en cuenta el auditor



estableció el hallazgo por considerar que hubo incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 30 numeral 18 del Código Municipal, porque la Municipalidad acordó erogar la cantidad de \$4,850.00 para la compra de útiles escolares como: cuadernos, lapiceros sacapuntas, borradores, lápiz de carbón y cajas de colores, para donarlos a Centros Escolares de la Jurisdicción de Intipucá, previo a la Toma de Posesión de las nuevas autoridades, la cantidad antes mencionada fue erogada mediante cheque No. 0008702, de la Cuenta Corriente del Banco Agrícola No. 562-000174-7, soportado con la factura No. 3302 de Librería y Papelería “La Princesita” de fecha veintinueve de enero del dos mil nueve, condenarlos al pago de responsabilidad patrimonial y administrativa.

Esta Cámara observa que la erogación está respaldada por medio de la factura No. 3302, compra que el Concejo Municipal, mediante Acta número Dos, celebrada a las diez horas del día veinte de enero del dos mil nueve, acordó a través del acuerdo número diecinueve, lo siguiente: “En vista de la situación económica por la que atraviesa nuestro país, en especial las comunidades campesinas de nuestro municipio y con el deseo de apoyar la Educación en sus comunidades, con la donación de útiles escolares por lo que este concejo unánime acuerda autorizar la erogación de la cantidad de \$4,850.00 para la compra de un lote de cuadernos, lapiceros, sacapuntas, borradores, lápiz de carbón y cajas de colores, para donarlas a las distintas escuelas de esta jurisdicción, cuyo gasto se aplicará al código 56303, egresos del presupuesto municipal vigente y se comprobará como lo establece la Ley”, agregado de folios 103 al 104 de la pieza principal del proceso.

Por otra parte el Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO, en su escrito de expresión de agravios se refirió a que la misma Cámara mediante el Juicio de Cuentas No. CI-099-2009, en el cual actuó en calidad de Apoderado General Judicial de las personas reparadas en el referido Juicio, en el que los señores Auditores de la Corte de Cuentas cuestionaron la donación de bienes muebles a un Centro Escolar del Municipio de Sesorí, Departamento de San Miguel, porque la donación se realizó dentro de los ciento ochenta días a la finalización del período para el que fueron electos, habiendo atribuido la Cámara Primera de Primera Instancia, una Responsabilidad de carácter administrativo, por incumplimiento al Art. 30 numeral 18 del Código Municipal, encontrándose ante un mismo hecho.

Por otra parte la Cámara A-quo en su sentencia romano V), consideró que la cantidad erogada no pudo ser justificada y que la documentación presentada en ambas fases no es suficiente es decir que el volumen o cantidad de la evidencia, no es verás, adecuada y convincente en relación al hallazgo; además no es competente, es decir que no es válida y confiable, que demuestre que realmente los paquetes escolares fueron distribuidos a los Centros Educativos de Intipucá; por otra parte dijo que lo que existe es un desorden e

irresponsabilidad en relación como se están manejando los recursos que el Estado le ha otorgado a la Municipalidad, en este caso es de considerar que los alegatos del Licenciado JULUIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO, Apoderado General Judicial de los apelantes, refiriéndose a que las donaciones realizadas por el Concejo Municipal dentro de los ciento ochenta días previos a la toma de posesión de las nueva autoridades, no constituyen detrimento en contra de las arcas municipales de ese municipio, sino que cumplió con una función de carácter social, y que el incumplimiento de parte de sus poderdantes al referido artículo es por haber autorizado la donación de los implementos educativos dentro de los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las nuevas autoridades municipales.

En razón de lo anterior esta Cámara considera que no se debió atribuir la responsabilidad patrimonial a los servidores actuantes involucrados en el reparo sino únicamente de carácter administrativo, considerando que las situaciones que generó el hallazgo son las mismas establecidas por la misma Cámara Primera de Primera Instancia en el reparo único del Pliego de Reparos Número C.I.099-2009, esta Cámara es del criterio que en el caso que aquí tratamos fue mal orientado, la responsabilidad patrimonial el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que “....se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros”, debiendo ser en este caso únicamente de carácter administrativo, si lo observado por el auditor consiste en haber efectuado donaciones en un período no permitido, según lo contempla el Art. 30 numeral 18 del Código Municipal, si bien es cierto que es una facultad del Concejo, a su vez le dice: *“Esta facultad se restringirá especialmente en lo relativo a la venta, donación y comodato en el año en que corresponda el evento electoral para los Concejos Municipales, durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales”*.

El Concejo mediante acuerdo autorizó la erogación para la compra de un lote de cuadernos lapiceros, sacapuntas borradores, lápices de carbón y cajas de colores, para efectuar las donaciones las cuales se realizaron posteriormente por medio de paquetes de útiles escolares, a distintos Centros educativos de la Jurisdicción de Intipucá, si el mismo Art. 30 del Código Municipal que trata de “Son facultades del Concejo: numeral 18 cual establece: “Son facultades del Concejo acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato.....”, por otra parte es necesario referirse a lo dispuesto en el Art. 68 del mismo cuerpo de ley citado por en el reparo, que dispone: *“Se prohíbe a los Municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de*



impuestos, tasa o contribución alguna establecidos por la ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos en casos de calamidad pública o de grave necesidad”.

Dicha disposición determina en qué casos pueden los municipios donar materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros semejantes en casos bien específicos como es aquellos de calamidad pública o grave necesidad social como pueden ser en casos de terremotos, inundaciones, incendios y otros casos similares a estos; por otra parte el Art. 31 del mismo Código antes citado establece: Son obligaciones del Concejo: “.....6. Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad.....”, el Concejo Municipal mediante nota de fecha ocho de julio del dos mil nueve, en sus comentarios expuestos a folios 22 de la pieza principal del proceso expresó lo siguiente: “Que en base a las solicitudes verbales hechas por los Centros Escolares, padres de familia y el alto costo de la vida y basados en el Art. 4 numeral 4 que es competencia de los municipios, promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes y considerando que las familias están pasando tiempos difíciles, debido a la crisis económica y con el deseo de fomentar y apoyar a las familias principalmente a los niños y niñas de escasos recursos económicos y en las edades escolares del primero al sexto grado de las escuelas públicas del municipio de Intipucá se acordó donar paquetes escolares a los alumnos de escasos recursos económicos y así evitar deserciones a temprana edad y que en ningún momento hubo mala fe en lo actuado....”.

Situación que considera esta Cámara que les corresponde una responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la disposición citada en el reparo, el Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, en el Juicio de Cuentas ventilado en la misma Cámara A-quo, comprueba que se atribuyó en este una responsabilidad de carácter administrativo, por incumplimiento a la misma disposición legal antes citada, además manifestó que en ningún momento hizo algún distintivo en cuanto al tipo de bien a donar, por lo que expresó que la valoración llevada a cabo por la Cámara inferior en grado se encuentra totalmente alejada de la realizada ya que los auditores de la Corte de Cuentas tal como consta en el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas, lo que cuestionaron en el hallazgo número uno fue “Donaciones Efectuadas dentro de los Ciento Ochenta Días Previo a la Toma de Posesión de las Nuevas Autoridades”, situación que es justificable la aprobación su erogación y estos fondos erogados corresponden a recursos de la Cuenta Corriente de la Municipalidad que tal como queda evidenciado que la responsabilidad únicamente es de carácter administrativo, para el Concejo Municipal, por adecuarse a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: “La

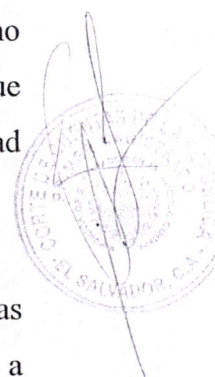
responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo.....”, por haberse infringido el Art. 30 numeral 18 del Código Municipal, en este caso es necesario referirnos al Art. 68 del mismo Código que contempla en qué casos son procedentes realizar donaciones, considerando esta Cámara que los alegatos del Apoderado General Judicial de los apelantes, en el escrito de folios 8 al 9 en el presente incidente de apelación, son valederos, si bien es cierto que en el reparo establecido en el Juicio de Cuentas número C.I.099-2009, ventilado en la Cámara Primera de Primera Instancia, el auditor no se refirió a que el Concejo haya aprobado erogación alguna de sus Fondos Municipales, estos tenían un costo por un moto de \$5,040.00, es decir que dichos bienes fueron comprados por la municipalidad, el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas establece en qué casos es procedente realizar donaciones, la municipalidad debió proveer el tiempo para hacer la entrega de los paquetes escolares, tratándose de bien adquirido con fondos del presupuesto de la Municipalidad, para beneficiar a la comunidad estudiantil de escasos, situación que no les exime de la administrativa de conformidad a lo establecido en Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas.

En razón de todo lo antes expuesto este Tribunal, considera que los parámetros que utilizó la Cámara sentenciadora para emitir su fallo no fue conforme a derecho, en cuanto a la responsabilidad patrimonial que les atribuyó siendo procedente de solventarlos del pago de la cantidad de \$4,850.00, a los señores que apelaron y según se puede apreciar en el presente proceso, es preciso esclarecer que en este reparo, las circunstancias por las que fue cuestionado el señor FRANCISCO ANDERSON HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien fungió como Segundo Regidor, son las mismas de los señores ENRIQUE MÉNDEZ BERRÍOS; DAVID ANTONIO GARCÍA conocido en el proceso de Primera Instancia como DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN; NAZARIO MÁRQUEZ LUNA; JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ, y de JOSÉ LAUREANO ARIAS BLANDÍN quienes apelaron por medio del Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, quien expresó agravios, es procedente hacer uso de lo que la doctrina ha denominado como “Litis consortes”, según el jurista Argentino Víctor De Santo, en su obra denominada “Cómo Fundamentar un Recurso”, Tomo I, página 77, en el que establece: “Si la sentencia perjudica a varios demandados, se plantea la cuestión respecto de si el recurso interpuesto por uno de ellos perjudica o beneficia a los demás”. Entendiéndose que los litisconsortes tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos”, esta Cámara es del criterio de compartir lo expresado por dicho jurista en su obra antes referenciada y como tal lo aplica a favor del servidor antes mencionado; reconociendo el agravio invocado por los apelantes en



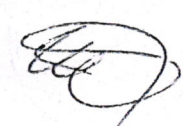
este Tribunal a favor de todas en el reparo. Dentro de todo ese contexto se vuelve procedente exonerarlos de la responsabilidad patrimonial atribuida en el reparo.

Por otra parte es de referirnos que la apelación sólo es la revisión de la sentencia apelada de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. Por consiguiente la prueba en Segunda Instancia adquiere carácter excepcional; no es renovadora sino revisora, se comprende que la actividad probatoria debe quedar muy reducida, ya que no se puede revisar una operación si varían los datos en que se fundó, los Arts. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles que limitan a los “puntos apelados y aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”. Considerando esta Cámara que los alegatos del Apoderado General Judicial de los apelantes en relación a la responsabilidad patrimonial en el reparo, lo desvirtúa.



Por todo lo anterior expuesto esta Cámara concluye que existe agravio atendible a las funcionarias actuantes debido que la Cámara A-quo ha dictado un fallo no conforme a derecho, por considerar que se configura la responsabilidad detallada en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debido a que lo observado consistió que el Concejo Municipal realizó las donaciones de los útiles escolares a diferentes Centros Escolares del Municipio de Intipucá, Departamento de la Unión, por tanto esta Cámara considera procedente reformar el fallo y desvirtuar la responsabilidad patrimonial establecida en el mismo y confirma la responsabilidad administrativa, cuando el mismo Apoderado General Judicial de los apelantes consiente dicha responsabilidad ser de carácter administrativo al realizar la donación en el período no permitido por la Ley, en consecuencia los parámetros que utilizó la Cámara sentenciadora en su fallo en cuanto al reparo únicamente se confirma multa en concepto de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores actuantes involucrados en el mismo, ya que si incurrieron en violaciones a disposiciones legales que son las que determinan los casos que son procedentes efectuar donaciones, en razón de lo anterior, la Responsabilidad administrativa se confirma por haber sido conforme a derecho y se desvanece la cantidad de \$4,850.00 en concepto de responsabilidad patrimonial en el mismo reparo, por no haberse dictado conforme a derecho.

Por todo lo anterior analizado en el proceso de Primera Instancia y lo expuesto en este Tribunal por las partes procesales, esta Cámara determina procedente reformar la sentencia venida en grado, en lo que se refiere a la cantidad de \$4,850.00 debido a que la Cámara A-quo no debió responsabilizar patrimonialmente a los servidores actuantes involucrados en el reparo único del presente proceso, por otra parte en esta Instancia se tiene por valedero lo invocado en el escrito de expresión de agravios de parte del Apoderado General Judicial de



los apelantes, en ese sentido debe de darse por desvanecida la responsabilidad patrimonial antes citada, a la que fueron condenados los señores apelantes mediante la presente sentencia, por no estar el fallo conforme a derecho; y confirmar la condena en cuanto la multa impuesta en concepto de responsabilidad administrativa en el mismo reparo, por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,586.50)**, por estar ajustada a derecho.

POR TANTO: En base a los razonamientos expuestos en los considerandos anteriormente detallados y análisis a la sentencia venida en Grado y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 196 y 235 de la Constitución de la República, 432 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 54, 55, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** a) Reformase el fallo de la sentencia venida en grado en cuanto a dar por desvanecida la responsabilidad patrimonial establecida en el reparo único; en consecuencia declárase libres y solventes del pago de la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,850.00)**, valor al que fueron condenados los señores ENRIQUE MÉNDEZ BERRÍOS, DAVID ANTONIO GARCÍA, conocido en el proceso como DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN, NAZARIO MÁRQUEZ LUNA, JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ, FRANCISCO ANDERSON HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, y JOSÉ LAUREANO ÁRIAS BLANDÍN, por no haber sido dicho fallo conforme a derecho; b) Confirmase en sus demás partes el fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, por estar apegada a derecho: b) Declárase ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de Ley; y c) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBE

Secretario de Actuaciones

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Primera de Primera Instancia**, de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Cámara Superior en Grado, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día nueve de junio del año dos mil catorce.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones
Cámara de Segunda Instancia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



19

OFICINA REGIONAL SAN VICENTE



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

RELACIONADO CON LA VERIFICACION DE DONACIONES,
COMODATOS, CONCESIONES, ENDEUDAMIENTO Y DEMAS
ACCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO DE LA MUNICIPALIDAD
DE INTIPUCA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, CORRESPONDIENTE
AL PERIODO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 30 DE ABRIL DE 2009

SAN VICENTE, JULIO DE 2009



INDICE

	PÁG.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	3
V PARRAFO ACLARATORIO	3



Señores
Concejo Municipal de Intipucá
Departamento La Unión
Presente.

I. INTRODUCCION.

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y en cumplimiento a la Orden de Trabajo No. ORSV/042-2009 de fecha 15 de mayo de 2009, se procedió a efectuar Examen Especial relacionado con la verificación de donaciones, comodatos, concesiones, endeudamiento y demás acciones que afecten el patrimonio de la Municipalidad de Intipucá, departamento de La Unión, correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

OBJETIVO GENERAL

Realizar verificación de las operaciones relacionadas con donaciones, comodatos, concesiones, endeudamiento y demás acciones que afecten el patrimonio de la Municipalidad de Intipucá, departamento de La Unión, con el propósito de determinar su legalidad y la documentación que las soporta.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos del presente Examen Especial, son los siguientes:

- Verificar que las transacciones que se han ejecutado durante el período auditado, estén de conformidad con todos los requisitos legales que deben cumplir.
- Determinar si las operaciones cuentan con toda la documentación que las soporte, y demuestre su finalidad o propósito.

ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuar un Examen Especial relacionado con la verificación de donaciones, comodatos, concesiones, endeudamiento y demás acciones que afecten el patrimonio de la Municipalidad de Intipucá, departamento de La Unión, correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009, examinando toda la documentación relacionada a dichas operaciones.

El examen se realizó de conformidad con las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



III RESULTADOS DEL EXAMEN

1 DONACIONES EFECTUADAS DENTRO DE LOS 180 DIAS PREVIO A LA TOMA DE POSESION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES.

El Concejo Municipal que fungió durante el periodo del 1 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009, acordó erogar la cantidad de \$4,850.00, para la compra de útiles escolares tales como: Cuadernos, lapiceros, sacapuntas, borradores, lápiz de carbón y cajas de colores, para ser donados a los centros educativos de la jurisdicción de Intipucá, dicho gasto fue realizado mediante cheque No 0008702, cuenta corriente 562-000174-7 del Banco Agrícola, fondo municipal, y soportado con factura No 3302 de Librería y Papelería "La Princesita" de fecha 29 de enero de 2009.

El artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, establece que son facultades del Concejo "Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este Código. Esta facultad se restringirá especialmente en lo relativo a la venta, donación y comodato en el año en que corresponda el evento electoral para los Concejos Municipales, durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales".

La observación se produjo debido a que el Concejo Municipal consideró que era competencia de los municipios promover la educación y la cultura.

Lo actuado en contravención al artículo antes mencionado ha generado un detrimento al patrimonio municipal hasta por la cantidad de \$4,850.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 8 de julio de 2009, firmada por el Concejo Municipal expresaron lo siguiente: "Que en base a las solicitudes verbales hechas por los Centros Escolares, padres de familia y el alto costo de la vida y basados en el artículo 4 numeral 4 que es competencia de los municipios, promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes y considerando que las familias están pasando tiempos difíciles, debido a la crisis económica y con el deseo de fomentar y apoyar a las familias principalmente a los niños y niñas de escasos recursos económicos y en las edades escolares del primero al sexto grado de las escuelas públicas del municipio de Intipucá se acordó donar paquetes escolares a los alumnos de escasos recursos económicos y así evitar deserciones a temprana edad y que en ningún momento hubo mala fe en lo actuado. Se agregan copias de cotizaciones y listado de niñas y niños beneficiados".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Lo expresado por el Concejo Municipal confirma lo descrito en la observación.

IV RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Considerando que el Concejo Municipal ya no está en actuación no es procedente emitir recomendaciones.

V PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial relacionado con la verificación de donaciones, comodatos, concesiones, endeudamiento y demás acciones que afecten el patrimonio de la Municipalidad de Intipucá, departamento de La Unión, correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009, y ha sido elaborado para informar al Concejo Municipal, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 24 de julio de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD


Oficina Regional San Vicente
Corte de Cuentas de la República.